



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo N° 0048
Solicitantes	Jennifer Henao Loaiza y Wilton Herney Valencia Orozco.
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 -00437 00
Providencia	Sentencia N° 261 de 2021
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **JENNIFER HENAO LOAIZA y WILTON HERNEY VALENCIA OROZCO**, a través de Defensor Público, solicitan de mutuo acuerdo el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Los señores **JENNIFER HENAO LOAIZA y WILTON HERNEY VALENCIA OROZCO**, contrajeron matrimonio el día 30 de noviembre de 2018, en la Notaria Primera (01) de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: En el matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Que es su deseo terminar su matrimonio, que las partes han acordado tener residencias separadas y que no habrá lugar a obligaciones alimentarias a cargo de los cónyuges, ya que cada uno posee los recursos necesarios para subsistir por su propia cuenta.

ACUERDO

“(…)

Respecto de los cónyuges:

1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para proveer su propia subsistencia.
2. La residencia de los cónyuges es separada en la actualidad y así se mantendrá.
3. No habrá lugar a heredarse abintestato.

(...)"

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre los señores **JENNIFER HENAO LOAIZA y WILTON HERNEY VALENCIA OROZCO**, el 30 de noviembre de 2018 en la Notaría Primera de Medellín, el cual fue registrado en la misma bajo el indicativo serial 07334104.

SEGUNDO: Que se declare que, de conformidad con la voluntad de los solicitantes, no existirán en el futuro obligaciones de ninguna índole entre los señores **JENNIFER HENAO LOAIZA y WILTON HERNEY VALENCIA OROZCO**.

TERCERA: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los solicitantes, en el registro de matrimonio y la expedición de copias auténticas para las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del quince (15) de septiembre de 2021, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al Defensor Público; y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista

común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. - DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo que han solicitado los señores **JENNIFER HENAO LOAIZA y WILTON HERNEY VALENCIA OROZCO** celebrado el 30 de noviembre de 2018, en la Notaria Primera (01) de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. – RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, Se entiende disuelta y se ordena su liquidación mediante trámite legal.

SEXTO. - INSCRIBIR esta Sentencia en la **Notaria Primera de Medellín (Antioquia)**, en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 07334104 que se lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges **VALENCIA - HENAO**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

m.f

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __ fijados hoy _____ en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2956ef727a3994d2a97d92074da4762a5cfcbbc1187201d7319a44523a15e5**

Documento generado en 29/09/2021 01:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>